

Sumilla. El recurso de casación excepcional interpuesto es inadmisibles, pues conforme lo indica el Recurso de Queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad, expedido el doce de febrero de dos mil diez, no concurren los dos criterios de identificación del interés casacional, a saber: **i)** la impugnante no señaló cuál es la jurisprudencia de esta Corte o del Tribunal Constitucional que contraviene la decisión asumida por el *Ad quem* y **ii)** no se observa la necesidad inevitable de realizar una interpretación adecuada de la norma penal, sea material o procesal.

Lima, veinte de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por la **representante del Ministerio Público, María Edna Romero Ríos, fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de queja.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el nueve de abril de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia emitida el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete por el magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna de la mencionada Corte, que condenó a Mariano Asunción Monrroy Condori como autor del delito contra el patrimonio-estafa genérica, tipificado en el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, en agravio de Ángel Jorge Yupanqui Sarmiento y Judith Hedy Laura Mandamiento; en consecuencia, le impusieron dos años de pena de libertad suspendida en su

ejecución por el plazo de un año, y fijaron en nueve mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados; y, revocando el *Ad quem* la sentencia, la reformó y absolvió al procesado Monroy Condori de la imputación fiscal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios doce a diecisiete–

1.1. El recurso de casación fue interpuesto en virtud del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Por ello, el impugnante propuso como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, a modo de interrogantes:

- a.** “¿Si el agraviado interactuó en un mercado de bienes registrales al entregar dinero al acusado para ser incluido como socio y para aumento de capital de la empresa sin ser socio mediante actas en el Juzgado de Paz Letrado?”.
- b.** “¿Si los agraviados tuvieron la carga de conocer el contenido de las inscripciones de inhabilitación de la empresa de la dirección de transportes de Tacna sin existir el TUPA de esa dirección, una regulación que defina los parámetros de las diligencias propias de ese sector del tráfico económico y en Registros Públicos no se registra esa inhabilitación ordenada por transportes?”.

1.2. Para ello, invocó el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia fue expedida con vulneración de garantías constitucionales–.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

2.1. Para evaluar la admisibilidad del recurso de casación excepcional debe identificarse si los temas propuestos para

el desarrollo de la doctrina jurisprudencial revisten o no un verdadero interés casacional.

- 2.2.** Para ello, es menester estar a lo indicado por el Recurso de Queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad, expedido el doce de febrero de dos mil diez por los integrantes de la Sala Penal Transitoria, el cual indica dos criterios: **i)** que la decisión asumida por el *Ad quem* contravenga la jurisprudencia expedida por esta Corte y por el Tribunal Constitucional y **ii)** que exista la necesidad ineludible de realizar una interpretación adecuada de la norma penal, sea de carácter material o procesal.
- 2.3.** Por su parte, el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal exige que el casacionista consigne puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 2.4.** De lo anterior y contrastado con el escrito interpuesto, se advierte que la impugnante no indicó concretamente cuál es la jurisprudencia de esta Corte o el Tribunal Constitucional que contraviene la decisión asumida por el *Ad quem*. Por ello, este criterio de identificación del interés casacional debe desestimarse.
- 2.5.** Por otro lado, tampoco se observa que la recurrente haya detallado cuál es la norma penal que amerite una adecuada interpretación de este Tribunal; por el contrario, el tema propuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial hace referencia explícita a normas administrativas –TUPA–, supuesto que no se subsume en el segundo criterio de identificación del interés casacional.
- 2.6.** En ese sentido, al no existir interés casacional en los temas consignado como materia para el desarrollo de la doctrina

jurisprudencial, el motivo casacional invocado –inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal– debe rechazarse liminarmente y, en consecuencia, el escrito de casación excepcional es inadmisibile.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal estipula que los representantes del Ministerio Público están exentos del pago de costas procesales. Por ello, corresponde eximir del pago de estas al impugnante.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NULO EL CONCESORIO** contenido en la Resolución número veintisiete, expedida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, e **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por la **representante del Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el nueve de abril de dos mil dieciocho por los integrantes de la mencionada Sala.
- II. EXONERAR** del pago de costas procesales a la impugnante.
- III. ORDENAR** que se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.
- IV. DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor juez supremo Neyra Flores.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 665-2018
TACNA**

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/qjsr